

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 104.

## Artículo de oficio.

Núm. 1005.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Dirección de Política.*—El Ilmo. Señor Director general de Política me comunica con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernación en 31 de julio lo que sigue:—«Exmo. Señor.—El señor ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de la Guardia civil y Administración militar, y capitanes generales de los distritos lo siguiente.—Dispuesto por S. M. se remitiera á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento y Hacienda del consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por el Director general de la Guardia civil en 13 de junio próximo pasado, relativa á que se determine por quien deben ser autorizados los extractos de revista mensuales que se formalizan en las provincias para la reclamación de los haberes pertenecientes á la Guardia rural creada en las mismas: dichas secciones con fecha 11 del mes actual lo han emitido del modo siguiente.—Las secciones dando cumplimiento á la Real orden de 30 de junio último, han examinado la adjunta consulta del Director general de la Guardia civil á que ha dado lugar la circunstancia de haberse negado el contador de fondos provinciales de Barcelona á firmar los extractos de revista de la Guardia rural. La negativa de dicho funcionario á suscribir los extractos de revista, ajustes de haberes, raciones, gratificaciones y demás documentos administrativos, se funda en que se trata de un cuerpo armado que rigen los gefes de la Guardia civil, que forma su contabilidad por las mismas reglas establecidas para este y las refunde en el mismo. Que no está dispuesto tampoco que el contador de fondos provinciales verifique dichas funciones en la Real orden de 26 de marzo último comunicada por el Minis-

terio de la Guerra dictando las bases que deben regir para el sistema de administración de la Guardia rural, ni en la circular pasada por el Director de la Guardia civil á los comandantes de la Guardia rural en 11 de mayo próximo pasado para la ejecución de la mencionada Real orden. Que lo que corresponde á los contadores en representación de los intereses de la provincia, es examinar dichos documentos y liquidar la cantidad pagable, y si los han de examinar y liquidar, no pueden formalizarse á su nombre, pues que nadie se fiscaliza á sí mismo.—Visto el Reglamento de 20 de setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial en el que se previene que los contadores examinarán e intervendrán todas las cuentas de los fondos provinciales, de lo que se desprende que dichos funcionarios no están obligados á autorizar los mismos documentos que intervienen.—Considerando que los contadores provinciales ejercen sus funciones con arreglo á las disposiciones del citado Reglamento, que no pueden alterarse sino por el Ministerio de la Gobernación del que dependen, después de oído el consejo de Estado en pleno según lo dispuesto en el número primero artículo cuarenta y cinco de la ley de 17 de agosto de 1860. Considerando que el Director de la Guardia civil, no encuentra inconveniente alguno en que se lleve á efecto lo que indica el contador de Barcelona, toda vez que en las capitales de provincia existe un comisario de guerra.—Las Secciones opinan puede V. S. consultar á S. M. se digne disponer que el mismo comisario de guerra que autoriza los extractos de revista y ajustes de la Guardia civil autorice también los de la rural.—V. E. no obstante propondrá á S. M. lo mas acertado.—Y conformándose en un todo la Reina (q. D. g.) con lo espuesto por dichas Secciones en su anterior informe, de su Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, cumplimiento.»—De la propia Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en

el Boletín oficial para su debida publicación. Palma 24 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1006.

*Política.*—El Excmo. señor ministro de la Gobernación me comunica con fecha 29 de julio último la Real orden siguiente:

«La manera de prestarse el servicio de traslación de caudales públicos de unas provincias á otras por medio de los trenes de ferro-carriles dió lugar á que por la Dirección general de la Guardia civil se espidiera una circular en 13 de abril de 1864, encargando á sus subordinados que cuando fueran destinados á la custodia de dichos caudales, se concretasen unicamente á dar auxilio á los conductores de los mismos, y declarando extraño á los deberes del cuerpo el que los Guardias se hagan cargo de las cajas del numerario que van en el mismo wagon en que viajan ellos, y que los comisionados encargados de la conducción del metálico, se trasladen á otra localidad mas cómoda, distante de aquel, contra esta determinación reclamó el Ministerio de Hacienda, exponiendo los inconvenientes que podía tener su observancia y alegando varias razones en apoyo de la práctica establecidas de viajar los Guardias civiles en el mismo departamento en que vá el dinero, y los comisionados en distinto local. Enterada la Reina (q. D. g.) de todo lo manifestado sobre el particular en uno y otro sentido: Considerando que por convenio celebrado entre la Dirección del Tesoro y las empresas de ferro-carriles están estas obligadas á conducir gratis en coches de segunda clase á los comisionados de las remesas de caudales, y á la escolta en el mismo furgon en que va el dinero: considerando que desde entonces viene prestandose así el servicio sin inconveniente alguno: Considerando que los conflictos, escasos en número, que sobre el particular han ocurrido, traen su origen de la citada circular: Considerando que esta se halla basada en un concepto equivocado en cuanto á la responsabilidad que atribuye á los Guar-

dias civiles por el solo hecho de viajar en el mismo furgon cargado con el metálico. Considerando que el auxilio que la Guardia civil presta al comisionado, su principal misión es escoltar los caudales, que este se ha encargado de conducir, cuya misión de ningún modo lleva mejor que yendo á la vista de ellos para evitar su sustracción. Considerando que por el hecho de ir solos los Guardias en el furgon sin el comisionado, no se les impone un nuevo deber, pues el mismo tendrían, si este las acompañase: Y considerando que la escolta de ningún modo es responsable del contenido de las cajas en que se conducen los fondos y si solo el comisionado nombrado al efecto, ha tenido á bien disponer S. M. que no se introduzca modificación alguna en la forma ó manera de conducir por los ferro-carriles los caudales públicos de unas provincias á otras: declarando que las escoltas de la Guardia civil no contraen por ello responsabilidad de ningún genero, siempre que llenen cumplidamente su deber propio y natural, cual es, el de vigilar y custodiar las cajas, en que van envasados los fondos. Al propio tiempo se ha servido resolver que no se varíe la practica establecida de continuar por el ferro-carril hasta la terminación del viaje las mismas parejas de escolta que empezaron á prestar el referido servicio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicación. Palma 26 agosto de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1007.

*Sección de Fomento.*—*Minas.*—Por cuanto D. Gabriel Sastre y Palliser, vecino de Calviá, y habitante en Son Alegre de Bendinat, de profesion cocinero, de 35 años de edad, ha presentado en este día una solicitud, fechada en Palma, pidiendo el registro y propiedad de una pertenencia minera con el título de *San Gabriel*, de mineral Lignito que se halla al descuberto en el término municipal de Calviá y parage que llaman *Son Punta*. El ter-

reno es propiedad de Pablo Barceló y Francisca Ana Moragues, lindante por N. con tierras de Matias Carbonell, Simon Vallespir y Francisca Ana Moragues, por S. con id. de Juan Barceló por E. con id. de Antonio Vicens; y por O. con id. de los herederos de Juan Vich y Gaspar Segura. La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida la noria existente en *Son Punta* que se ha relacionado por medio de dos visuales, una al ángulo mas cercano de las casas de Son Roig, cuya direccion es de 285°.50' y otra al ángulo mas próximo de las casas del mismo *Son Punta*, cuya direccion es de 79°.20', y la distancia de 76 metros 8 decímetros. Desde dicho punto de partida se medirán en direccion al E. 160 metros; desde este al N. 300 metros, y al S. 200 metros, fijándose una estaca en cada uno de los extremos de la línea de 500 metros que resultará, y levantando en cada uno de estos dos extremos una perpendicular de 300 metros en direccion al O. y fijando en el extremo de cada uno la correspondiente estaca, quedará determinado el rectángulo que marca la ley.

Por lo tanto: he acordado, segun previene el art. 22 de la Ley, admitir dicha instancia, sobre mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y Alcaldía de Calviá, insertándose ademas en el Boletín oficial, á fin de que dentro de los 60 dias siguientes al de su aparicion presenten en la seccion de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, ó los dueños de la finca si tuvieran que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 22 agosto de 1868.—Felipe Puigdorfla.

### Núm. 1008.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

Hallándose vacante la notaria de la villa de Sansellas, ha dispuesto el señor Regente accidental de esta Audiencia que se anuncie por medio del Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 15 del Real Decreto de 28 de diciembre de 1866 y en la ley de 22 de mayo último. Palma 24 de agosto de 1868.—Antonio R. Messa.

### Núm. 1009.

*D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de 20 dias á instancia de D. Francisca Camari y Moranta como tutora y curadora de su hijo Guillermo Estelrich, de D. Jaime Pujol y Muntaner Pro. administrador testamentario de D. Domingo Estelrich y Moragues otra de las herederas de este, una casa en esta Ciudad y Calle de Santo Espiritu señalada ahora con el número cuarenta

antes once de la manzana 93; consistente en botiga y entresuelo interior; lindante por la derecha entrando con la de Doña Manuela Cortés, por la izquierda con la de D. Francisco Cañellas, por la espalda con otra de Don Antonio Moyá y por la parte superior con otra de D.ª Maria Magdalena Muntaner cuya finca ha sido retasada en 900 escudos y queda señalado para su remate el dia 7 de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de advertir que no se admitirá postura menor de la tasada, pero que será baja del precio del remate el capital del censo, que presta dicha finca en 29 de enero de cada año á D.ª Clara Amer, al fuero de tres por ciento, y de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso. Palma 11 de agosto de 1868.—José Talero.—Por su mandado, Geronimo Sureda.

### Núm. 1010.

*D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.*

Por el presente tercer edicto se cita llama y emplaza á Don José Fuster y Bonnin cuyo actual domicilio se ignora para que dentro del término de nueve dias se presente ante este Juzgado Escribania del infrascrito actuario á oír los cargos y esponer su defensa en la causa criminal que contra el mismo se esta instruyendo sobre quiebra fraudulenta, bajo apercibimiento que no verificandolo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldia entendiéndose las actuaciones con los estrados y parandole el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 1011.

*D. Ciriaco Perez de Larriba, etc.*

Quien quisiere hacer postura á una finca rústica propia de los herederos de don Lorenzo Borel y Abraham, llamada los Capuchinos Viejos, situada en el término de esta ciudad, compuesta de huerta, de estension de dos cuarteradas y dos huertos poco mas ó menos, con alberca, derecho de agua y con una choza marcada con el número 1, lindante por Norte con la carretera de Esporlas, por Este con otra que desde la de Jesus va á empalmar con aquella y por Sur y Oeste con tierras de don Bruno Cortés, y ju-tipreciada en mil doscientas cincuenta libras equivalentes á mil seiscientos sesenta escudos ochocientos noventa y ocho milésimas, cuya finca se saca á pública subasta de orden de este juzgado por término de 20 dias y á instancia de don Antonio Sureda y Verd, para con su producto satisfacer á este la cantidad de 800 libras equivalentes á 1062 escudos 975 milésimas, que le estan debiendo dichos herederos, con sus intereses y las costas causadas y á causar, acuda á los estrados de este juzgado el dia ocho de setiembre próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que

se le admitirá la que biciere siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que serán de cargo del comprador los gastos de dicho remate y otorgamiento de la escritura de traspaso. Palma 14 agosto 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

### Núm. 1012.

*D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.*

En virtud de reclamacion hecha en este Juzgado por don José Oliver y Riera vecino de esta villa para que se corrija y escluya de la lista de electores para diputados á cortes á don Pedro Ignacio Masanet Vives, núm. 64. de Artá, don Juan Font y Sard, núm. 5, don Miguel Fuster y Picó, núm. 9, don Pedro Guiscafre Cardaix, núm. 12, don Pedro Sureda, núm. 13, de Capdepera; don Antonio Pou Guid, núm. 18, don Antonio Sastre, núm. 22, don Joaquin Oliver Morey, núm. 92, don Pedro Miguel Nadal, núm. 187, don Ramon Servera, núm. 195, don Antonio Planas, núm. 19, don Andrés Ramon y Soler, núm. 32, don Bartolomé Estelrich, núm. 37, don Francisco Barceló, núm. 58, don Jaime Bannasar, núm. 76, don Jaime Oliver, núm. 82, don Jaime Prohens, núm. 84, don Jaime Ramis núm. 86, don Jaime Veyñ, número 90, don José Mariano Reus, núm. 95, don Juan Rosselló, núm. 116, don Julian Artigues, núm. 121, don Lorenzo Carrió, núm. 123, don Mateo Obrador, núm. 130, don Mateo Xameña, núm. 133, don Nicolas Fuster, núm. 166, y don Pedro Antonio Reus, núm. 179, de Felanitx, don Antonio Pol Guillot, núm. 31, don Francisco Fabregues Riera, núm. 60, don Francisco Villalonga, núm. 69, don José Salas, núm. 100, don José Salas y Compañía, núm. 101, don Juan Lliteras, núm. 115, don Pedro Morell, número 194, y don Pablo Ramis, núm. 216 de Manacor; don Juan Servera Sancho, núm. 7, don Luciano Font (a) Quindand, núm. 9, don Ramon Servera Santandreu, núm. 15, de Son Servera, don Pedro Juan Barceló y Muntaner, núm. 69, don Bartolomé Garcias y Oliver, núm. 6, de Campos, don Antonio Fiol Rullan, núm. 2 y don José Despuig, núm. 12, de San Juan, don Antonio Gelabert Escaner, núm. 3, don Antonio Planas, núm. 10, don Bartolomé Riera Pbro., núm. 17, don Juan Fortuñy, núm. 58, don Salvador Morell, núm. 83 y don Salvador Valls Obrador, núm. 85, de Porreras, don José Estades Sabater, núm. 10, don Pedro José Simonet, núm. 23 y don Ramon Sastre, núm. 28, de Montuiri, don Agustin Salom, núm. 1.º, don Antonio Coll, núm. 2, don Bartolomé Ferrer, núm. 11, don Bartolomé Ferrer, núm. 12, don Bartolomé Bauzá, número 10, don Benito Bauzá, núm. 14, don Francisco Bauzá, núm. 17, don Francisco Bosch, núm. 18, don Gabriel Adrover, núm. 20, don Gabriel Ribas Matas, núm. 22, don Juan Perra presbítero núm. 43, don Miguel Mulet, núm. 51, don Mateo Mesquida,

núm. 48, don Pedro Antonio Perelló, núm. 61, don Rafael Galmes, núm. 68 y don Rafael Perelló, núm. 69, de Petra; he acordado se publique dicha pretension por medio de edicto para que sirva de citacion á los sugetos de cuya esclusion se trata por no ser conocido su domicilio, á fin de que tanto los mismos como los demas electores inscritos en aquellas listas puedan producir las reclamaciones que entiendan conducentes dentro del término de 20 dias á contar desde el de la insercion de este mismo edicto en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en los articulos 27 y 37 de la ley electoral de 18 de julio de 1865 y el 231 de la de Enjuiciamiento civil. Manacor 4 de agosto de 1868.—Francisco M.ª Donnet.

### Núm. 1013.

#### ESCUELA ESPECIAL

de Veterinaria de Zaragoza.

La matrícula estará abierta del 15 al 30 de setiembre próximo y los exámenes extraordinarios se verificarán en la misma época.

Para ingresar en la referida Escuela se requieren los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud al Señor Director pidiendo el ingreso.
- 2.º Partida de bautismo por la que se acredite tener 17 años cumplidos.
- 3.º Certificacion de haber estudiado con Profesor competente las materias que comprende la Instruccion primaria superior.
- 4.º Otra de elementos de Algebra y Geometría.
- 5.º Atestado de buena conducta en general.
- 6.º Certificacion facultativa de salud y robustez.
- 7.º Certificacion de saber herrar á la española ó en frio.

Presentada la solicitud y estando corrientes los documentos, sufrirá el interesado un exámen de las materias comprendidas en las condiciones 3.º, 4.º y 7.º

Todos los documentos vendrán legalizados en debida forma.

Zaragoza 15 de agosto de 1868.—El director Pedro Martínez de Anguiano.

### Núm. 1014.

#### JUNTA PROVINCIAL

DE SANIDAD.

Para la provision de la plaza de facultativo titular del pueblo de Costitx se ha remitido una sola solicitud de

D. Sebastian Amengual Licenciado en Medicina y Cirujía

Lo que se publica por el término de 10 dias en cumplimiento y á los efectos del art. 28 del Reglamento de 11 de marzo último. Palma y agosto 24 de 1868.—Antonio Frontera, secretario.

COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA.

RELACION de los sesenta y ocho individuos de Marinería de esta provincia que se nombran de Reten para la convocatoria que debe efectuarse en el primer semestre del próximo año 1869, según lo dispuesto en Real orden de 23 de junio último y lo mandado por el Exmo. Sr. Comandante principal de las matriculas del Departamento en 30 de los mismos

Distritos.	Folios.	QUINTOS.	Fecha de su matriculacion	
Andraitx.	28'63	Antonio Alemañy y Enseñat de Antonio y Margarita . . . . .	20 Agosto	1863
Palma.	41'62	Mateo Palmer y Pujol, de otro y de María. . . . .	30 Junio	1862
"	3 "	Pedro García y Noguera de Miguel y Catalina. . . . .	11 Enero	"
"	27 "	Antonio Tortell y Garí de Jaime y María Ana. . . . .	7 Mayo	"
"	88 "	Bernardo Bisbal y Oliver de Bartolomé y Concepcion. . . . .	22 Noviembre	"
"	32 "	Juan Tomas y Oliver de Bartolomé y Catalina. . . . .	21 Mayo	"
"	19 "	Francisco Serralta y Sabater de Otro y de Juana María . . . . .	12 Abril	"
"	62'61	Juan Ripoll y Tomas de Otro y de Antonia. . . . .	10 Julio	1861
"	5'62	Guillermo Masot y Roig de Jaime y Margarita. . . . .	16 Enero	1862
"	3'63	Andres Forteza y Forteza de José y Mariana. . . . .	9 "	1863
"	87'62	Antonio Bernat Verí y Pujol de Gabriel y Margarita. . . . .	19 Noviembre	1862
"	21'64	Antonio Duran y Botella de Otro y Sebastiana. . . . .	23 Abril	1864
"	26'62	Pedro Juan Mut y Prats de Mateo y Juana María. . . . .	30 "	1862
"	18 "	Jaime Roig y Salvá de José y Catalina. . . . .	8 "	"
"	65'61	Pedro Juan Verger y Tous, de Otro y de Antonia. . . . .	17 Junio	1861
"	81'62	Antonio Rebasá y Homar, de Sebastian y Juana Ana. . . . .	5 Noviembre	1862
"	42'63	Gabriel Moll y Valent de Miguel y Ana. . . . .	1.º Agosto	1863
"	14'62	Juan Pujol Flexas, de Guillermo y Juana María. . . . .	21 Marzo	1862
"	30 "	Cayetano Frau y Ferrá, de Antonio y Catalina. . . . .	15 Mayo	"
"	64 "	Francisco Prats y Amengual, de Pablo y Gerónima. . . . .	18 Setiembre	"
"	4'61	Juan Salleras y Palmer, de Jaime y Antonia. . . . .	7 Enero	1861
"	19'63	Bartolomé Borrás y Valles, de Gaspar y Magdalena. . . . .	10 Abril	1863
"	70'62	Juan Flexas y Oliver, de Otro y María. . . . .	7 Octubre	1872
"	58'65	Antonio Roselló y Fluxá de Otro y Magdalena . . . . .	25 Agosto	1865
"	6'63	Sebastian Cánaves y Maura, de Andres y Margarita. . . . .	21 Enero	1863
Andraitx.	8'62	Jaime Terradas y Porcell de Gabriel y Magdalena. . . . .	3 Marzo	1862
Palma.	78'62	Pedro Juan Valleriola y Forteza de Otro y Catalina. . . . .	16 Octubre	"
"	49'64	Miguel Enrich y Bauzá de Antonio y Mariana. . . . .	18 Agosto	"
"	48'62	Antonio Pujol y Bosch, de Sebastian y Rosa. . . . .	11 "	1862
"	90 "	Antonio Mas y Reus, de Otro y Catalina. . . . .	4 Diciembre	"
"	128'61	Emanuel Mir y Berga, de Francisco y María. . . . .	3 "	"
"	13'65	Pascual Ferrer y Cervera, de Otro y María. . . . .	20 Febrero	1865
"	2'62	Jaime Benedicto y Pizá de Pedro y Catalina. . . . .	10 Enero	1862
"	3'64	Juan Roselló y Cánaves, de José y María. . . . .	8 "	1864
"	4'63	Nicolás Quintana y Compañy de Juan y Coloma. . . . .	10 "	1863
"	80'62	José García y Roselló de Otro y Francisca. . . . .	31 Octubre	1862
"	29 "	José Moll y Roselló, de Otro y Rosa. . . . .	12 Mayo	"
"	43'64	Francisco Frontera y Pons, de Miguel y Margarita. . . . .	30 Julio	1864
Andraitx.	29'61	Baltasar Pujol y Bosch, de Bartolomé y Juana. . . . .	25 "	1861
"	34 "	Juan Salvá y Alemañy, de Antonio y Francisca. . . . .	25 Agosto	"
"	1'62	Gaspar Alemañy y Masot de Otro y Magdalena. . . . .	3 Enero	1862
"	10 "	Matias Enseñat y Jofre de José y Catalina. . . . .	20 Marzo	"
"	13 "	Juan Mir y Pujol, de Otro y Catalina . . . . .	18 Abril	"
"	14 "	Guillermo Alemañy y Cafafell, de Jaime y Catalina. . . . .	18 "	"
"	20 "	Matias Ferrer y Vidal, de Bernardo y María. . . . .	19 Mayo	"
"	33 "	Pedro Juan Enseñat y Alemañy, de Otro y Catalina. . . . .	17 Noviembre	"
"	4'63	Bartolomé Jofre y Jofre de Guillermo y Juana Ana. . . . .	29 Enero	1863
"	7 "	Baltasar Jofre y Alemañy, de José y Catalina. . . . .	9 Febrero	"
"	4'64	Juan Pujol y Alemañy, de Pedro y Antonia. . . . .	2 Febrero	1864
"	21 "	Juan Covas y Covas, de Guillermo é Isabel. . . . .	9 Agosto	"
Felanitx.	1'62	Juan Bautista Vadell y Mestre de Jaime y Catalina. . . . .	19 Enero	1862
Palma.	51'62	José Oliver y Rigo, de Otro y Margarita. . . . .	19 Agosto	"
"	3'65	Pedro Salom y Barceló, de Gabriel y Magdalena. . . . .	7 Enero	1865
Alcudia.	4'62	Valentin Ignacio de la Iglesia. . . . .	5 Mayo	1862
"	6'63	Juan Serdó y Pomar, de Martín y Magdalena. . . . .	7 Setiembre	1863
"	6'64	Sebastián Sifre y Font, de Otro é Isabel María. . . . .	26 Marzo	1864
Sóller.	5'63	Mateo Buena Ventura de la Iglesia. . . . .	28 Abril	1863
"	14'65	Pedro Casanova y Bauzá, de Gabriel y María. . . . .	21 Julio	1865
Palma.	13'62	Francisco Castillo y Vida, de Manuel y Catalina. . . . .	12 Marzo	1862
Andraitx.	25 "	Guillermo Alemañy y Colomar de Otro y María. . . . .	1.º Julio	"
Alcudia.	8 "	Juan Serdá y Serra de Ignacio y Antonia. . . . .	19 "	"
Andraitx.	30 "	Gaspar Pujol y Palerm, de Guillermo y Sebastiana. . . . .	12 Agosto	"
Sóller.	15 "	Antonio Rullan y Bisañes, de Otro y Catalina. . . . .	24 Setiembre	"
Alcudia.	16 "	Vicente Garau y Verger, de Sebastian y Francisca. . . . .	8 Noviembre	"
Palma.	86 "	Miguel Bordoy y Oliver de José y María Ignacia. . . . .	15 Noviembre	"
Andraitx.	5'63	Jaime Terrades y Alemañy de Otro y Magdalena. . . . .	29 Enero	1863
Palma.	17 "	Martín Mayor y Torrendell, de Tomas y Magdalena. . . . .	8 Abril	"
"	20 "	Gaspar Pomar y Sastre, de Antonio y Rosa. . . . .	11 "	"

Palma de Agosto 13 de 1868.—P. O.—El Ayudante, Antonio Covachichi.—V.º B.º—P. I.—El segundo Comandante, Jorge Fuster.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS de Ibiza.

En este dia han ingresado en los almacenes de esta Administracion sesenta y dos litros de aceite comprados á D. Manuel Escandell de esta vecindad y al precio de seiscientos diez y nueve milésimos de escudo el litro. Ibiza 24 de Julio de 1868 —El Administrador, Adolfo March.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector habilitado, Federico Lavilla.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Elche; de los cuales resulta:

Que D. Antonio Sanchez Almodóvar pidió autorizacion para abrir un partidor en la acequia de Alfán, con objeto de regar sus tierras, primero á la Junta directiva de la acequia y despues al Alcalde de Aspe, por haber acordado la Junta, oyendo á su Letrado, que no tenia facultades para conceder lo que se pedia:

Que el Alcalde remitió la instancia al Gobernador de la provincia, considerando que las aguas que se preehendian utilizar eran de propiedad particular, y que por tanto no estaba en las atribuciones administrativas la concesion solicitada:

Que el Gobernador, aceptando expresamente las razones del Alcalde, acordó, en 16 de diciembre de 1867 que no se pusiera impedimento de ningún género al peticionario para aprovechar el agua en la forma que tuviera por conveniente, pudiendo los que se creyeran perjudicados reclamar donde procediera:

Que en 23 del mismo diciembre se presentó en el Juzgado de primera instancia de Elche demanda de interdicto de recobrar las aguas de la acequia de Alfán, á nombre de la Junta directiva de la acequia y contra D. Francisco Sanchez que habia roto el cauce en el sitio llamado Brazal de los Granados de Pinta para abrir una pared y llevar el agua á una hacienda de su hermano D. Antonio:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitucion, acudió el despojante al Gobernador de la provincia, en nombre de su hermano D. Antonio, con la pretension de que se provocara la competencia al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, de conformidad con el consejo provincial, apoyándose en los artículos 142 á 146 y 278 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866:

Que el Juez, despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente, fundandose en que se trataba de la posesion de aguas privadas y no de la imposicion de una servidumbre, y citando en su apoyo el núm. 1.º del art. 296 de la citada ley de Aguas:

Que el Gobernador, despues de provocar el conflicto, practicó algunas diligencias con objeto de examinar las ordenanzas por que se regía la Junta de la acequia de Alfán y los derechos particulares de Sanchez Almodóvar, y en su vista impuso una multa á cada uno de los Vocales de la Junta y declaró que la acequia de Alfán estaba sujeta á las ordenanzas de 1793,

en unión con las llamadas Mayor y Fauquí; resoluciones que puso en conocimiento del Juzgado, estimando que no tenía personalidad la Junta demandante.

Que más adelante, y de acuerdo con el consejo provincial, insistió el Gobernador en su competencia, resultado el presente conflicto.

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto provocando la competencia suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, segun el cual, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el núm. 1.º del art. 296 de la misma ley, que confía á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

Considerando:

1.º Que la disposicion del citado art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, lo mismo se refiere al Gobernador requirente que al Juez requerido, porque se funda en el principio de que ninguna de las Autoridades contendientes tiene jurisdicción ni atribuciones para entender en el asunto desde el momento en que se pone en duda su competencia por la provocacion del conflicto.

2.º Que por tanto es completamente nulo todo lo actuado en el Gobierno de la provincia desde el dia en que se despachó el requerimiento de inhibición.

3.º Que la personalidad de la Junta despojada, que niega el Gobernador sin competencia para ello, solo puede y debe apreciarla el Tribunal que entienda del asunto, ya porque á este corresponde juzgar de la personalidad de los litigantes, ya porque se trata de una asociacion privada y no de una corporacion administrativa.

4.º Que la providencia gubernativa que se dice contrariada por el interdicto, no solo reconoce el carácter privado de las aguas y la incompetencia de la Administración para conocer del asunto, sino que reserva á la Autoridad competente entender en las reclamaciones de perjuicios que se ocasionaran, limitándose á prevenir que no se pusiera impedimento alguno á un particular en el uso de sus derechos privados.

5.º Que las aguas y acequias de que se trata son de propiedad particular, como lo tiene reconocido anteriormente el Gobernador que provoca el conflicto, y el mismo carácter privado tiene la Junta directiva de la acequia.

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 22 de agosto.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española,

Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la sociedad Pablo María Tintoré y compañía, establecida en Barcelona, demandante y representada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y en su nombre mi Fiscal; sobre inteligencia de un contrato:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta;

Que necesitando mi Gobierno conducir tropas á las Antillas, contrató el transporte de 4.000 hombres en buques de vapor, estipulándose el flete alguna vez por cantidad alzada:

Que D. Sabino Ojero, en nombre de D. Pablo María Tintoré y compañía, presentó proposicion para el fletamento del vapor *Ter*, y fué aceptada por Real orden de 5 de febrero de 1864 con una pequeña modificación, extendiéndose al efecto la oportuna escritura:

Que á pesar de haber resultado del reconocimiento del buque, practicado por la Marina de Barcelona, que podia transportar 732 individuos y contaba además con 43 literas en la cámara de popa y 34 en la de proa, salió el *Ter* de Alicante para Puerto-Rico conduciendo únicamente 25 Jefes y Oficiales, 26 sargentos y 528 cabos y soldados:

Que no fué culpa del armador el que no se embarcase en el *Ter* mayor número de Jefes, Oficiales y soldados, sino que esto reconoció por causa el haber llegado, una hora despues de salir el buque del puerto de Alicante, la orden en que se disponia que hiciese escala en Cádiz:

Que verificado el viaje, D. Sabino Ojero, en representacion de la sociedad demandante, solicitó que se declarase que el flete del vapor *Ter* debia ser satisfecho, no en razon al número de tropas que transportó, sino segun la que atendiendo á su capacidad reconocida podia transportar:

Que de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se denegó esta pretension por Real orden de 22 de diciembre de 1865.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, á quien despues substituyó el de igual clase D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre de la sociedad Pablo María Tintoré y compañía, pidiendo la revocacion de la Real orden mencionada y reproduciendo la solicitud de que se le abonase el flete del vapor *Ter* segun su cabida, y no por el número de individuos que transportó á las Antillas, y los intereses legales correspondientes á la cantidad que resultase en su abono:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se absuelva de la demanda á la Administración y que se confirme la Real orden en la misma impugnada:

Vistas las proposiciones presentadas y aceptadas para el transporte de 4.000 hombres á las Antillas en buques de vapor, en las que se estipulaba el flete, bien en una cantidad alzada por viaje, bien en una cuota por el pasaje, de cada individuo, comprometiéndose los dueños á tenerlos dispuestos para el servicio á los pocos dias de celebrados los contratos:

Vista la proposicion presentada en 30 de enero de 1864 por D. Sabino Ojero, en representacion de D. Pablo María Tintoré y compañía, para el fletamento del vapor

*Ter* sobre ciertas bases, y entre ellas las siguientes:

Primera. El vapor *Ter* quedará listo á disposicion del Gobierno á los 10 dias de firmado el contrato.

Segunda. Embarcará todos los soldados que puedan alojarse á bordo, guardando las prescripciones legales que rijan sobre la materia.

Cuarta. Por cada soldado ó cabo abonará el Gobierno á la empresa 59 pesos fuertes; por cada oficial 140 y por cada sargento 70.

Vista la Real orden de 5 de febrero de 1864, por la que se acepta esta proposicion, á excepcion de la provision de Ayudante de Sanidad militar por el Gobierno, y con la condicion de que habrá de tocar en Puerto-Rico á recibir órdenes del Capitan general de aquella isla:

Vista la escritura otorgada en 11 de febrero de 1864 para el fletamento del vapor *Ter* con las siguientes condiciones:

Primera. Los Sres. D. Pablo María Tintoré y compañía se obligan á conducir en el vapor de su propiedad nombrado *Ter*, desde cualquiera de los puertos del Mediterráneo que el Gobierno designe, comprendidos entre el puerto de Barcelona y Cádiz, ámbos inclusive, á Puerto-Rico, Santo Domingo é isla de Cuba, el número de Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados que por el mismo Gobierno se determine, y permita la capacidad de dicho vapor, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 23 de enero de 1864, por los precios siguientes en que se incluye el transporte, la manutencion y todos los demás gastos.

Quinta. El buque que haya de prestar los servicios á que se refiere el presente contrato no podrá ser otro que el nombrado *Ter* previo, el reconocimiento hecho por las Autoridades á quienes compete, para lo cual deberán los contratistas ponerlo precisamente á disposicion del Gobierno en uno de los puertos que este les designe de los comprendidos en la condicion primera, á los 10 dias de firmado el contrato.

Visto el art. 247 del código de comercio.

Considerando que por la proposicion presentada por D. Pablo María Tintoré y compañía, aceptada por Real orden de 5 de febrero de 1864 por hallarse obligados los contratistas á poner el vapor á disposicion de mi Gobierno, y porque no debe quedar al arbitrio del fletador fijar el flete, haciéndolo ilusorio, como sucederia si solo pagara el pasaje de los individuos embarcados, estando en sus facultades reducir el número, es incuestionable el derecho del naviero á reclamar el precio del pasaje de la tropa que podia transportar el vapor, segun la declaración de las Autoridades de Marina, sin que pueda deducirse de los términos en que se halla redactada la condicion primera del contrato que se limitase á cobrar solo el de las fuerzas embarcadas;

Considerando que, con arreglo á las condiciones del contrato, quedaron los dueños del vapor privados de utilizar parte alguna de él, porque lo pusieron á disposicion de mi Gobierno para transportar cuantos individuos permitiera su cabida:

Considerando que el propósito de mi Gobierno de embarcar todas las fuerzas que permitiera la cabida del buque se deduce de la orden extemporánea de que el vapor pasase á Cádiz á recoger tropa, corroborando esta circunstancia lo ántes dicho de que el dueño no podia utilizar parte alguna de él:

Considerando que concedido el precio del pasaje por el transporte y la manutencion,

debe rebajarse de dicho precio el valor de las raciones que el contratista tenia obligacion de suministrar y que no se consumieron:

Considerando que el modo con que se hizo el contrato equivale al flete total del buque, y en este caso, segun el Código, no puede excusarse del pago íntegro el fletador, aunque solo ocupase una parte con sus mercancías:

Considerando que no puede dictarse resolución en la via contenciosa sobre el pago de intereses, porque no se han reclamado en la gubernativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacón, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, Don José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochea, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiá y Brignole, D. Claudio Sanz y Martín, don Carlos Yauch y Condamy, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella, D. Victor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de diciembre de 1865, y en declarar que D. Pablo María Tintoré y compañía tienen derecho al abono del pasaje de los individuos del ejército que podia transportar el vapor *Ter*, segun el reconocimiento practicado por las Autoridades de Marina, rebajándose el valor de las raciones que tenian obligacion de suministrar y no se consumieron; y que no há lugar á proveer sobre el abono de intereses.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno constituido en Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 17 de agosto.)

#### INSTRUCCION PRIMARIA.

Legislacion novisima.

#### LEY, REGLAMENTO

y demas disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

#### DOS REALES.

Los pedidos pueden hacerse en la imprenta de Gelabert, calle de Quint.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.